

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 972-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 972-18-EP/22

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto que declaró el abandono dentro de un juicio ordinario por cobro de dinero, por falta de agotamiento del recurso de apelación.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 17 de julio de 2017, la compañía ACERÍAS NACIONALES DEL ECUADOR SOCIEDAD ANÓNIMA, ANDEC S.A., presentó una demanda ordinaria por cobro de dinero en contra de la compañía CENTRO COMERCIAL MANUEL QUEVEDO CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN¹. La cuantía se fijó en USD 34.404,90.
2. El 6 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues dispuso que se agregue al proceso el acta de citación, que en su parte pertinente indicaba “[...] *NO se ha implementado legal citación a la parte demandada, por dirección insuficiente*”².
3. El 5 de enero de 2018, la judicatura referida emitió un auto en el que dispuso el archivo de la causa al declarar su abandono. Así, en el auto se señaló lo siguiente:

El Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, dice: “La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, cuando [...] hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”. Norma legal que guarda relación con la “Segunda” de las “Disposiciones finales” del invocado Código que prescribe: “El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las [...] QUE REGULAN PERÍODOS DE ABANDONO [...] que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley” (el resaltado me corresponde).

¹ La demanda dio origen al juicio N.º 03333-2017-00475.

² Del expediente se advierte que el 3 de enero del 2018, la parte actora presentó un escrito en relación con la nueva dirección para la citación.

La Corte Nacional de Justicia en la Resolución publicada en el R. O. No 539 de 09 de julio de 2015, dispone: “Art. 1.- [...] por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015 [...] por lo que los presupuestos fácticos respecto del discurrir del tiempo y la inacción de parte se encuentran cumplidos, como da a conocer el señor secretario en la razón sentada en autos, si la providencia última librada, resulta ser el día miércoles 06 de septiembre de 2017, a las 16h46, fs. 45, en la que se dispone la no verificación de la diligencia de citación a la parte demandada por lo que indica el Técnico de Citaciones y Notificaciones.

4. En contra del mencionado auto, la compañía actora interpuso recurso de apelación. En providencia de 28 de febrero de 2018, el respectivo tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (también “el tribunal”) convocó a las partes procesales a audiencia de apelación.
5. El 6 de marzo de 2018, la Sala emitió un auto en el que declaró el abandono del recurso por cuanto la parte recurrente no asistió a la audiencia. En su parte pertinente, el auto expuso lo siguiente:

3. 4.- En el caso sub júdice, la recurrente, no ha cumplido con su obligación de motivar su recurso de apelación, en la respectiva audiencia, como en forma imperativa lo establece el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, en su regla No. 1: “Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono”, debiendo recordar que la motivación de un recurso constituye un requisito de procedencia del mismo. Su AUSENCIA o DEFICIENCIA (al no precisarse el agravio), obliga a la Sala a declarar el abandono del recurso.

6. El 3 de abril de 2018, la compañía ACERÍAS NACIONALES DEL ECUADOR SOCIEDAD ANÓNIMA (también, “la compañía accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección impugnando el auto de 5 de enero de 2018, en el que se declaró el abandono del proceso.
7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 10 de mayo de 2018, admitió a trámite la demanda presentada.
8. En virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, correspondió la sustanciación de la causa al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien, en providencia de 27 de junio de 2022, avocó conocimiento de la misma y requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos. Además, como medida de reparación integral, pide que se dejen sin efecto la decisión judicial impugnada y todas las providencias que se dictaron como consecuencia de dicha decisión.

10. Como fundamento de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

10.1. El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 75 de la Constitución, porque se habría declarado de oficio el abandono del proceso sin que haya transcurrido el término establecido en la ley para que este opere. Al respecto, señala que:

desde la última providencia dictada dentro del proceso, esta es, la del día 6 de septiembre del 2017 (en la que se hace conocer que no ha sido posible citar a la demandada por dirección insuficiente) hasta el 3 de enero del 2018, día en el que se presentó un escrito proporcionando una nueva dirección (que interrumpe el término del abandono), NO HAN TRANSCURRIDO LOS 80 DÍAS TÉRMINO PARA QUE OPERE EL ABANDONO.

10.2. El auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución, porque al ser el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas el mayor accionista de la compañía accionante, esta debía ser tratada como una institución pública y, en consecuencia, conforme al artículo 247.2 del Código Orgánico General de Procesos (también, “el COGEP”)³, no cabía la declaratoria de abandono.

C. Informes de descargo

11. Mediante documento de 14 de julio de 2022, Luis Antonio Ortega Sacoto, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Azogues, indicó que el auto de abandono de 5 de enero de 2018, que es impugnado en la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía ANDEC S.A. no fue dictado por el suscrito, sino por el juez Manuel Antonio Carvajal Maita, que lo subrogó por licencia concedida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Cañar. En este contexto, concluyó que al no tener responsabilidad sobre el auto interlocutorio referido, al no ser su autor, se encuentra impedido de poder argumentar respecto al mismo.

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

13. En la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha

³ Código Orgánico General de Procesos. Artículo 247 “No cabe el abandono en los siguientes casos: [...] 2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado”.

sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

14. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido entre las excepciones a esta regla, a los casos en que no se agotaron los recursos contra las providencias impugnadas. Así, en el párrafo 40 de la sentencia N.º 1944-12-EP/19, se señaló:

[e]n consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

15. En esta misma línea, en la sentencia N.º 1248-14-EP/20, la Corte Constitucional estimó que el requisito de agotamiento de recursos “no se satisface únicamente con la presentación del escrito de un recurso. Para agotarlo, es necesario llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para obtener una respuesta del órgano ante el cual se recurre, en tanto estén razonablemente a disposición del recurrente”⁴.
16. Como se señaló en el párrafo 6 *supra*, la compañía accionante impugnó el auto de abandono del proceso, de 5 de enero de 2018. Por lo tanto, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde determinar si contra esta decisión judicial se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.
17. Para el efecto, conviene tener presente que el auto de abandono de la causa se dictó en un juicio ordinario de cobro de dinero porque, a criterio de la judicatura de primera instancia, habría vencido el término de ochenta días para su declaratoria. En consecuencia, al cuestionar la compañía accionante un error de cómputo, este auto era susceptible de ser recurrido. Al respecto, el artículo 248 del COGEP establece que “[...] *El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo*”.
18. Luego, se verifica que el tribunal declaró el abandono del recurso de apelación en atención a lo dispuesto en el artículo 87⁵ del COGEP, es decir, por inasistencia a la audiencia de fundamentación (ver párrafo 5 *supra*). Al respecto, la asistencia de la compañía accionante a la audiencia de fundamentación de su recurso de apelación era esencial para su tramitación, por cuanto en dicha diligencia la parte recurrente debe exponer sus argumentos relativos a su inconformidad con la decisión recurrida. De ahí que, la compañía accionante no realizó todas las actuaciones que le eran atribuibles para que se agote el recurso de apelación para la impugnación del auto de 5 de enero

⁴ Corte Constitucional. Sentencia N.º 1248-14-EP/19, de 11 de marzo de 2020, párr. 30.

⁵ Artículo 87.- “*Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono*”.

de 2018, recurso que era idóneo para resolver las alegaciones formuladas en la presente acción extraordinaria de protección.

19. Además, la compañía accionante no demostró que la declaratoria del abandono del recurso por su inasistencia a la audiencia de apelación no le fuera atribuible a su negligencia⁶. Cabe recordar que el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios también implica la obligación y responsabilidad de las partes procesales de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que le son atribuibles para obtener una respuesta del órgano ante el cual se recurre.
20. Por lo tanto, se concluye que se incumplió con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, por lo que, en virtud de lo expuesto en los párrafos 14 y 15 *supra*, la providencia impugnada no es susceptible de ser conocida mediante acción extraordinaria de protección.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º **972-18-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

⁶ En sentido similar se pronunció esta Corte en las sentencias N.º 793-13-EP/19 y N.º 1391-17-EP/21.